



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02691-2024-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ERASMO VERA
ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Erasmo Vera Álvarez contra la Resolución 15, de fecha 20 de mayo de 2024¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la impugnada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2023, Pedro Erasmo Vera Álvarez interpuso demanda de amparo² contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) y su procurador público. Solicitó que se deje sin efecto la Resolución Directoral 0071-2023-SUNEDU-02-15³, de fecha 10 de mayo de 2023, la cual declaró improcedente su solicitud de inscripción de su título de doctor en educación otorgado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y, como consecuencia, pueda ser inscrito en la Sunedu. Alegó la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la educación.

Sostuvo que es profesor principal de la Universidad San Agustín de Arequipa desde el 12 de setiembre de 2000. Asimismo, señaló que el 30 de diciembre de 2005 obtuvo el grado académico de doctor en Educación en la universidad mencionada, para lo cual cumplió con todos los requisitos vigentes al momento de la obtención del grado. Sin embargo, la demandada se niega a inscribir su título, a pesar de no tener competencia para evaluar la expedición de títulos universitarios, puesto que su competencia es administrativa.

Con Resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2023⁴, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda.

¹ Foja 271

² Foja 23

³ Foja 11

⁴ Foja 45





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02691-2024-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ERASMO VERA
ÁLVAREZ

La Sunedu⁵, mediante escrito del 10 de octubre de 2023, contestó la demanda y formuló las excepciones de ambigüedad y oscuridad de la demanda e incompetencia en razón de la materia. Sostiene que la Unidad de Registro de Grados y Títulos (URGT) solo califica las solicitudes de inscripción presentadas por los secretarios generales o quien haga sus veces, conforme al artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (Decreto Supremo 012-2014-MINEDU). La evaluación que realiza la URG T implica verificar que la universidad que otorga el título respectivo cuenta con la habilitación legal correspondiente y si el grado académico o título profesional fue otorgado conforme a la Ley Universitaria.

Argumentó que el Reglamento Transitorio aprobado por la Universidad San Agustín de Arequipa debió seguir con los requisitos de la derogada Ley 23733, la cual estableció en su artículo 24 que, para obtener el grado de doctor, previamente se debe cursar los estudios de bachiller y maestro, al margen de los requisitos adicionales que pueda establecer la normativa interna de la universidad. Sin embargo, la señalada universidad al expedir su “Reglamento Transitorio” estableció que para obtener el grado de doctor solo bastaba haber cursado estudios de posgrado, haber enseñado en la universidad por más de 20 años, así como la elaboración y sustentación de una tesis; a pesar de que la Ley 23733 exigía como requisitos para acceder al título de doctor, contar con estudios de 4 semestres y haber obtenido el grado de maestría.

Por medio de la Resolución 4, de fecha 17 de noviembre de 2023⁶, el juzgado de primera instancia declaró infundadas las excepciones propuestas. Asimismo, con la Resolución 7, de fecha 17 de noviembre de 2023⁷, se declaró infundada la demanda. Señaló que el demandante no ha acreditado la obtención del grado de magíster, requisito previo para obtener el grado de doctor, conforme al artículo 24 de la Ley 23733, vigente al momento en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, lo que corresponde evaluar es la validez del “Reglamento Transitorio”, que al ser una norma infralegal no pudo contravenir la Constitución y las leyes aplicables, como la derogada Ley 23733. Por tanto, el recurrente debió observar los requisitos consignados en el artículo 24 de la Ley 23733, esto es, obtener el grado de magíster previo al de doctor.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 15, de fecha 20 de mayo de 2024⁸, confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁵ Foja 92

⁶ Foja 175

⁷ Foja 179

⁸ Foja 271



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02691-2024-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ERASMO VERA
ÁLVAREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el demandante solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral 0071-2023-SUNEDU-02-15⁹, de fecha 10 de mayo de 2023, la cual declaró improcedente su solicitud de inscripción de su título de doctor en educación otorgado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a efectos de que pueda ser inscrito en la Sunedu. Alegó la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la educación.

Análisis de procedencia

2. Conforme se aprecia del documento nacional de identidad del recurrente, actualmente tiene 77 años, por lo que la necesidad de tutela urgente es manifiesta. En consecuencia, obligarlo a transitar por la vía judicial ordinaria resultaría contrario a la obligación de brindarle acceso a un recurso rápido y sencillo para la tutela de los derechos fundamentales alegados.

Análisis del asunto controvertido

3. Conforme ha quedado acreditado en autos, la Secretaría General de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, mediante Oficio 374-2022-SG-ORGYT2, de fecha 19 de noviembre de 2022, solicitó a la instancia competente la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, el grado académico de “Doctor en Educación” del recurrente, otorgado por la mencionada universidad el 30 de diciembre de 2005, en el ámbito de aplicación de su “Reglamento Transitorio” aprobado por Acuerdo y Resolución de Consejo Universitario 141-2001, de fecha 17 de agosto de 2001.
4. Mediante Oficio 252-2023-SUNEDU-02-15-02, la URGD declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, por cuanto el grado académico otorgado no cumple con las exigencias contempladas en la derogada Ley 23733. Apelada dicha resolución, se emitió la Resolución Directoral 71-2023-SUNEDU-02-15, de fecha 10 de mayo de 2023, donde la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos confirmó la decisión adoptada, agotando la vía administrativa.

⁹ Foja 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02691-2024-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ERASMO VERA
ÁLVAREZ

5. Según señala el recurrente, obtuvo el grado académico de doctor en educación por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el 30 de diciembre del año 2005, bajo los alcances del “Reglamento Transitorio”. Este reglamento nace por la necesidad impuesta por la Ley 27154, la cual requería que cierto porcentaje de docentes de la Facultad de Medicina cuenten con el grado académico de doctor. Por ello, si bien este “Reglamento Transitorio” fue pensado para la facultad de medicina, luego se extendió a todas las facultades. Desde esa perspectiva, concurrieron requisitos impuestos tanto por el “Reglamento Transitorio” como por la Ley Universitaria (Ley 23733):

| Requisitos para doctorado bajo Reglamento Transitorio – UNSA | Requisitos para obtener el grado de doctor, Ley Universitaria 23733 (artículo 24) |
|--|---|
| 1. Haber aprobado estudios de posgrado | 1. Los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos |
| 2. O acreditar 20 años como docente en la UNSA adjuntando currículum vitae documentado | 2. Los grados académicos de Maestro y Doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno |
| | 3. Conocimiento de 2 idiomas para el grado de Doctor |

6. Como se advierte del cuadro precedente, la normativa aprobada por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa difiere con lo dispuesto por la derogada Ley 23733. A razón de ello, es que la propia entidad universitaria, en el Oficio 0229-2019-SG-OGYT, de fecha 17 de mayo de 2019, reconoce lo siguiente:

Por lo señalado se puede observar que la Universidad Nacional de San Agustín durante el periodo 2001 al 2009, al haber otorgado grados académicos de DOCTOR con diferentes denominaciones, de acuerdo a la aprobación del Reglamento de cada facultad incurrió en una falta.

(...)

Por tanto, la aprobación del Reglamento Transitorio para el otorgamiento de Grado Académico de Doctor, no se sustentan en alguna normativa especial que lo autoriza a crear el referido Programa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02691-2024-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ERASMO VERA
ÁLVAREZ

7. En este aspecto es factible sostener que el “Reglamento Transitorio” de ninguna manera puede vulnerar lo dispuesto en la derogada Ley Universitaria 23733, por lo que los requisitos señalados en el artículo 24 de la señalada ley, siempre estuvieron vigentes y, por tanto, su cumplimiento resultó obligatorio para todos aquellos que quisieran obtener algún grado académico.
8. En la presente controversia, se advierte un diploma que otorga el grado académico de Doctor en Educación al recurrente¹⁰. Sin embargo, no obra en autos el grado académico de magíster, incluso el recurrente no lo ha señalado en su demanda¹¹ o en su recurso de agravio constitucional.¹² Ello se corrobora con la búsqueda respectiva en la página web de la Sunedu¹³, donde no se consigna ningún grado de magíster a favor del demandante. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con los requisitos que exigía la derogada Ley 23733, por lo que no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ Foja 21

¹¹ Fojas 25-26

¹² Foja 288

¹³ <https://enlinea.sunedu.gob.pe/verificainscripcion>